

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 261.

Comisaría de Guerra.—Inspeccion de Provisiones de Burgos.

La Intendencia de este ejército me dice lo que sigue.

La Direccion general de Administracion militar me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 31 de mayo último, me dice de Real orden lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) siempre solicita por conciliar el bien estar de las tropas, con la economía para el Tesoro y sencillez en las operaciones de contabilidad, se ha penetrado de que estas ventajas llegarán á obtenerse, si en cuanto otras consideraciones lo consientan, se disminuye el suministro practicado por los pueblos, que sobre ser el mas gravoso que existe, produce para su liquidacion, abono y retiro de cargos, un excesivo trabajo á los Ayuntamientos, los cuerpos y dependencias de administracion militar, y para alcanzar este resultado importante, se ha dignado S. M. resolver que desde 1.º de agosto próximo cese por los pueblos el suministro de pan en especie á los individuos sueltos y partidas transeúntes, cuya fuerza no exceda de una compañía en la infantería, y 90 hombres en las demas armas é institutos, á cuyo fin deberán observarse las reglas siguientes.

1.º Todo individuo suelto ó fuerza que no exceda del máximo señalado y con cualquier objeto ó condicion del servicio se separe del Cuerpo á que pertenezca, será socorrido por el mismo en metálico para el tiempo de su marcha, al respecto del precio designado en equivalencia de la racion de pan, teniendo en consideracion el de cada uno de los distritos por que haya de transitar; en el concepto de que los tipos que S. M. tiene á bien establecer al efecto, son para el de Cataluña 20 mrs., para los de Granada, Valencia, Galicia é Islas Baleares, 18; y para los de Andalucía, Aragon, Provincias Vascongadas, Navarra, Extremadura, Burgos y ambas Castillas 16.—  
2.º Queda prohibida á las fuerzas destacadas, é individuos transeúntes á que la regla anterior se refiere, la estraccion de raciones de pan en especie, mientras se hallen separadas de sus Cuerpos.—3.º Cuando la Administracion militar, otras dependencias ó Corporaciones del Estado, ó bien los cuerpos del ejército, se encuentran en

la necesidad de socorrer con la suma equivalente en metálico á la racion de pan, á tenor de lo prescrito en esta Soberana resolución á individuos sueltos de cualquier procedencia que pattiesen para reunirse á sus regimientos, cuidarán estos de verificar el oportuno reintegro, al respecto de los devengos que les hubiesen correspondido durante su marcha, según los tipos señalados á cada uno de los distritos del tránsito.—4.º Cada tres meses, ó antes si la importancia del desembolso hecho por las Cajas de los Cuerpos lo exigiese, reclamarán estos de la Administracion militar el importe de las sumas que hayan anticipado, con sujecion al modelo adjunto y justificándolas por medio de los pasaportes refrendados en los términos que se haya prevenido, en el concepto de que no ha de prescindirse de este requisito, y con mayor motivo cuando las partidas salgan del distrito que los suyos guardecen y transiten por otros en que el precio de abono sea diverso.—5.º Los Comisarios de guerra encargados de las revistas, estamparán previamente con presencia de dichos datos, la liquidacion oportuna, cuidando de espresar en ella el número de raciones que corresponda á la fuerza respectiva, y su valor según los precios establecidos, y distritos que haya atravesado en su marcha.—6.º Estas reclamaciones ya liquidadas, pasarán por el debido conducto á la Intervencion militar de aquel en que el cuerpo resida, para su examen y conformidad; debiendo al tenor de esta última, librarse su valor con aplicacion al capítulo de provisiones, y firmar el habilitado por duplicado el recibo en que conste aquel y el número de raciones abonadas, á fin de que produzca al cuerpo el correspondiente cargo en el ajuste de trimestre.—7.º Dichos documentos se acreditarán por las Intervenciones, una vez estampada la revision de estas, en las relaciones mensuales de haberes por provision.—8.º Los ajustes del suministro general de pan, se harán por la Administracion militar á los cuerpos, cada trimestre, si bien llevando el saldo de uno á otro hasta finalizar el año, y el definitivo que entonces resulte se abonará ó deducirá en dinero efectivo, á razon de 16 mrs. por racion de pan, cuyo precio quiere S. M. se considere como único para ambos efectos en toda la Peninsula é Islas Baleares.—9.º Como base indispensable para la realizacion de lo dispuesto, se recuerda la rigurosa observancia de cuanto se prescribe en diferentes Reales resoluciones, y mas especialmente en la de 6 de marzo del año pasado, respecto á la prohibicion absoluta del beneficio de raciones, bien con las factorías de la Administracion Militar, ó las establecidas por los asentistas; en el concepto de que S. M. se halla resuelta á adoptar



las providencias mas severas en cualquier caso de infraccion de dicho principio.—Decima. Solo en circunstancias extraordinarias, y á condicion de dar cuenta razonada á este Ministerio, se autoriza á los Capitanes Generales para suspender por el tiempo indispensable que el bien del servicio exijiere, el suministro de pan en metálico á las partidas é individuos transuyentes; y en este caso, la Administracion Militar adoptará las disposiciones convenientes para que lo reciban en especie, en la forma y por los medios que se determine.

En su consecuencia, y á fin de cumplir con lo demas se me encarga de que circule las Instrucciones necesarias para el mas acertado cumplimiento de la anterior Real resolucion, cuidando de prevenir en ellas las dificultades que pudieran entorpecerle, oido el parecer de la Intervencion general, hago á V. S. las prevenciones siguientes, que deberá observar por sí, y hacer que se cumplan puntualmente por sus inferiores.—1.ª Los Comisarios de guerra á quien corresponda, cuidarán de no consignar el auxilio de raciones de pan en los pasaportes, que se les presenten expedidos para las fuerzas ó individuos sueltos de que trata la regla primera de la Real orden inserta y cuando les sean aquellos presentados como justificantes, para las liquidaciones que deben formar por sí, y entregar á los cuerpos con objeto de que reclamen el importe de las cantidades adelantadas examinarán por los refrendos que han de constar precisamente en los mismos, los puntos en donde hubiesen transitado y dias en que lo efectuaron, á fin de sentar con exactitud el abono á los precios que correspondan.—2.ª Del mismo modo obrarán los Comisarios con los pasaportes que se les presenten, librados á favor de individuos que pasan de un Cuerpo á otro, ó bien que vayan con destino á Ultramar; pero como en estos casos es regular que tal como se está practicando actualmente en punto á los socorros ordinarios de prest, sean aquellos individuos auxiliados tambien en metálico para la compra ó el pago de las raciones de pan por los Cuerpos de que salan, no solo hasta fin del mes en que han de ser baja en los mismos, sino por el tiempo que se gradue deben emplear para incorporarse al de su nuevo destino, cuidarán tambien los Comisarios de hacerlo constar en los pasaportes con la debida claridad por medio de la correspondiente nota, segun las noticias que al efecto les faciliten los individuos que les presenten aquellos, contraídas únicamente al adelanto para el pan.—3.ª Como los pasaportes que presenten los Cuerpos á la Administracion militar con el fin de obtener el reintegro de las cantidades que justifiquen haber anticipado en metálico para el pago de raciones de pan, les constituye cargo de igual número de ellas en la cuenta de especie, segun lo dispuesto en la regla sesta de la precedente Real orden, debe tenerse entendido que corresponde recogerlos y presentarlos a los Cuerpos en que ingresan los interesados. Los Comisarios de guerra á quienes toque liquidarlos, los verificaran de la manera que demuestra el caso 2.º del formulario que se acompaña; pero deben al mismo tiempo expedir una certificacion en que conste el número de raciones devengadas por la partida ó individuo suelto que contenga cada pasaporte y su valor segun el territorio recorrido durante los dias que continuaron dependiendo del Cuerpo de su procedencia, para que presentada en el distrito por donde este ajuste sirva á los dos

efectos de reintegrarle del adelanto en metálico que habra hecho y de cargo en su cuenta de raciones en especie á fin de igualar el abono que produjo la revista.—4.ª Toca tambien á los Comisarios de guerra el cerciorarse muy escrupulosamente de si la fuerza que marcan los pasaportes es igual en número y clases á las que llevan las partidas cuando salen y la que traen cuando regresan ó la que presentan cuando llegan á su destino, á fin de hacer con tal exactitud las liquidaciones, que ni resulte gravámen alguno al presupuesto ni tampoco deje de acreditarse á los Cuerpos lo que justamente les corresponda.—5.ª En el concepto de que los individuos que salen de los hospitales para reunirse á sus cuerpos, lo mismo que los desertores aprehendidos ó presentados, deberan ser auxiliados en metálico para pago de la racion de pan en iguales términos que se viene ahora practicando para el socorro del prest, conforme con las disposiciones que segun los casos adoptan las Autoridades militares ó las justicias de los pueblos; y en el supuesto tambien de que el reintegro de uno y otro auxilio se efectua á por las reglas que ya estan en practica, el principal deber de los funcionarios de la Administracion militar, es el de las liquidaciones de los pasaportes y abono á quien corresponda de lo que estas arrojan de sí, segun las precedentes disposiciones, todo sin perjuicio de facilitar por sí ó coadyuvar al menos en cuanto alcancen, á que se presten todos los auxilios que justamente necesiten los individuos militares.—6.ª Determinado en las anteriores prevenciones lo que me ha parecido oportuno advertir para llenar el objeto que S. M. se ha propuesto, queda al celo y buen criterio de V. S. y de ese Sr. Sub-Intendente Interventor, el solventar cualquiera pequeña dificultad que pueda ofrecerse en la práctica, principalmente en los primeros meses hasta que se encuentre planteado el nuevo sistema y siempre que esté en el círculo de sus respectivas atribuciones; de lo contrario me dirigirá V. S. la oportuna consulta para acordar lo que sea conveniente.—7.ª Servirá á V. S. de gobierno que de estas Instrucciones doy conocimiento al Excmo. Sr. Capitan general de ese distrito, y á los Directores generales de las armas é institutos del ejército con el fin de que teniendo noticia de ellas por su conducto las autoridades militares y jefes de los cuerpos, obremos todos de acuerdo hasta conseguir el importante objeto que su S. M. se ha propuesto por la preinserta Real resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1853.—Francisco de Mata.—Lo traslado á V. para su conocimiento y puntual cumplimiento en la parte que le toca, sirviéndose V. disponer se inserte en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de todos los pueblos de la misma, remitiéndome un ejemplar del en que coste. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 14 de julio de 1853.—Juan Rojo. Sr. Comisario Inspector de provisiones de esta plaza.



**MINISTERIO DE LA GUERRA. MODELO DE AJUSTE DE RACIONES DE PAN EN METALICO O**

**REGIMIENTO INFANTERIA DEL REY N.º 1.º DISTRITO DE GRANADA. PRIMER TRIMESTRE DE**

*Ajuste del importe de las raciones de pan que las partidas é individuos sueltos transeuntes de este Regimiento, han devengado en el primer trimestre del presente año, durante su transito por este distrito y fuera del mismo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de mayo de 1853.*

	Raciones de pan	Importe. Reales.	N.º.
Por las que han correspondido á 20 individuos de tropa comprendidos en el pasaporte núm. 1, desde el 26 de enero hasta el 5 de febrero, días del primero y último refrendo del pasaporte al respecto de 18 mrs. precio de este distrito mediante no haber salido del mismo, segun resulta de dichos refrendos.	220	116	16
Idem á dos individuos destinados á este regimiento, del Batallon Cazadores de Alva de Tormes, núm. 10, pasaporte núm. 2, á los que solo se les abonan desde el dia primero del mes de febrero y no desde la fecha del primer refrendo, hasta el 15 del mismo, correspondiendo catorce raciones á veinte mrs., precio del distrito de Cataluña, y diez y seis el de este, segun resulta de los citados refrendos.	30	16	24
Idem á un individuo que salió del hospital de Badajoz el dia 10 de febrero, y se incorporó al regimiento en 26 de marzo, segun pasaporte núm. 3 cuyas raciones conforme á los refrendos, corresponden 29, á 16 mrs., precio de Estremadura y Andalucía, y 17 á 18 mrs. precio de este distrito.	46	22	22
	<b>296</b>	<b>155</b>	<b>28</b>

*Fecha y firma del Jefe del detall,*

*Idem del Comisario de guerra.*

**INTERVENCION MILITAR DE GRANADA.**

Asciende el ajuste anterior á	296	155	28
<b>BAJA.</b>			
Se hace de una racion de pan, su precio diez y seis maravedís distrito de Andalucía, que se acredita de mas, segun el pasaporte núm. 3, por ser cuarenta y cinco las devengadas en lugar de las cuarenta y seis que se figuran.	1		16
	<b>295</b>	<b>155</b>	<b>12</b>

*Fecha y firma del Interventor militar.*



ANUNCIOS OFICIALES.

*El licenciado D. Miguel Renedo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.*

Se hace saber: Que en este juzgado y por testimonio del actuario, se sigue expediente civil de mayor cuantía, por el procurador D. Victor Sanchez Arribas, en nombre de D. Gregorio Casado, vecino de Gumiel del Mercado, contra su convecino Manuel Arroyo Casado, sobre que se le declare pertenecerle el vínculo fundado en mil quinientos setenta y cuatro por D. Diego de Aza, con los frutos y rentas que han producido ó debido producir desde mil ochocientos treinta y cuatro sus bienes y demas derechos en que consiste, sin embargo de la posesion que en mil ochocientos cuarenta y dos, se dió á Gregorio Arroyo, en nombre del Manuel su hijo como menor de edad, en el que ha solicitud del D. Gregorio he acordado por providencia de este dia, que se anuncie en la Gaceta de del Gobierno y el Boletín oficial de esta provincia para que conste al público esta demanda, y que en su caso no aleguen ignorancia los tomadores, de los juros encarpetados con los números setecientos setenta y nueve y setecientos ochenta que se hallan pendientes de liquidacion en las oficinas de la Deuda del Estado, caso que el demandado Manuel esté tratando como se supone de su enagenacion ó en lo subcesibo se intente con aquellos ú otros bienes y derechos de dicha fundacion. Dado en Aranda de Duero á 2 de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Miguel Renedo.—Por mandado de su Merced, Juan de San Martin.

*Li enciado D. José de la Vega y Concha, secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia, con consideracion de ascenso de esta villa de Potes y su partido, etc. etc.*

Hago saber: Que para proceder á la provision de una plaza de Alguacil de este juzgado, vacante por separacion de Benito Valle, que la desempeñaba, he mandado instruir el oportuno expediente para que en el término de cuarenta dias, se presenten sus solicitudes documentadas legalmente los Sargentos, Cabos y Soldados, que licenciados con buena nota hayan servido en el ejército de nuestra augusta soberana la Reina Doña Isabel Segunda (Q. D. G.) y que aspiren á dicha plaza de Alguacil con sujecion á los artículos treinta y treinta y uno de la Real orden de treinta de octubre último. Dado en Potes á 4 de julio de mil ochocientos cincuenta y tres. José de la Vega y Concha.—Por mandado de su Sria, José Garcia de la Cruz.

ANUNCIOS.



DIENTES Y DENTADURAS  
**PEYRUSSE**



HIGIENE DENTARIA.

Mr. PEYRUSSE, oficial de sanidad y dentista francés, profesor de prótesis dentaria; tiene el honor de ofrecer sus servicios á las personas que gusten favorecerle con su confianza. Perfecto y esmerado en todo lo perteneciente al mecanismo de la boca, muy elogiado en las principales capitales de España y Francia, hace saber á las personas que quieren ocupar arte, que pone sin resortes ni ganchos los admirables dientes osseos que tanto fuor hacen en Paris y en Londres.

Pone asimismo toda clase de dientes inalterables, colocados sin dolor ni succion. Los nuevos dientes de que se ha hablado reemplazan con ventaja á los naturales, por su hermosura y propiedad en el color, llegando el mismo objeto para la pronunciation y masticacion. Su solidez es incomparable.

Mr. PEYRUSSE ha introducido varias modificaciones y mejoras en la profesion de dentista, lo que le sirve de garantia para con el público que siempre le ha favorecido.

Su gabinete está abierto todos los dias desde las 8 de la mañana hasta las 6 de la tarde, en el Parador del Borno, Cuarto núm. 49.

Su farmacia en esta villa de corta duracion.

A voluntad de su dueño se vende un terreno sito en término de Castrillo del Val, pegando al camino que va de Burgos á Ibeas, donde llaman el Arroyo de Hospital yermo, en el que puede construirse una venta ó posada con comodidad para las viageros. El que quiera interesarse en su compra, puede acudir al pueblo de Castrillo del Val el domingo 24 del corriente, que se rematará en el mas ventajoso poster.

Se anuncia nuevamente la vacante de cirujano de Pedrosa Rio Urbel y su anjo Marmellar de Abajo, distante media legua escasa: su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo de excelente calidad, satisfechas en San Miguel de seriembre, dos suertes de paja, un carro de leña, casa para habitar y libre de contribucion excepto la industrial. Los aspirantes á dicho partido dirigiran sus solicitudes en papel del sello 4.º y francas de porte á D. Felipe Santiago, de Pedrosa Rio Urbel, dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con prevencion de que las que se remitan sin las formalidades prescritas, serán devueltas sin admitirse á los propios interesados.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Escarza en el Condado de Treviño; su dotacion consiste en 95 fanegas de trigo. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á Felipe Villarreal, de la propia vecindad, hasta el 8 de agosto.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Navas del Pinar, su dotacion anual 50 fanegas de trigo, cobrado en las hebras á estilo del pais y 1000 rs. en metálico, casa para vivir y libre de contribuciones excepto la de subsidio: Las solicitudes podran dirigirse á D. Andrés Esquivano, hasta el dia 10 del próximo mes de agosto que se proveerá.

En la bacada del pueblo de Navas del Pinar, desde mayo último hay una bacca negra, de 9 años, corniáspada y ombigada con el marco de una S. en la anca derecha y Zarcillo, y despuntadas las orejas. Su dueño podrá disponer que se recoja satisfaciendo los gastos.

Imprenta de Cariñena, calle de la Pescadería.